

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, por el delito de hurto calificado agravado tentado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 30 de marzo de 2021 a las 16:58 horas, en la calle 149 No. 117- 35, barrio Compartir de Suba, fecha en la cual **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, mediante intimidación con un arma de fogeo y un arma blanca corto punzante, se apoderan de los elementos de propiedad de Juan Diego Quiroga, consistentes en un celular *Motorola Fusion* de \$500.000 y \$80.000 en efectivo; y de los de Cristian Santiago Bustos Martínez consistentes en un celular *Huawei Y9* de \$800.000, una maleta marca *Totto* de \$80.000 y \$120.000 en efectivo.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

1.- El acusado **JOHN WILMER CASAS GARCÍA** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.024.525.826 de Bogotá, nació el 6 de diciembre de 1991 en esa misma ciudad, cuenta con 30 años de edad, es

hijo de Madelena García, ocupación ayudante de construcción, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH A+, y se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital. Es un hombre de 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, ojos medianos castaños y como señales particulares presenta tatuajes en dorso y mano derecha.

2.- El acusado **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.073.241.258 de Bogotá, nació el 29 de septiembre de 1993 en la misma ciudad, cuenta con 28 años de edad, es hijo de Luz Plazas, ocupación pintor, grado de instrucción bachiller, estado civil soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, y se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Suba. Es un hombre de 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello corto castaño, ojos medianos verdes y no registra señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 31 de marzo de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, por la conducta punible de hurto calificado agravado tentado, previstos en los artículos 239 inciso 2 y 240 inciso 2 y 241 numeral 10 y 27 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados.

La audiencia concentrada se fijó para el 13 de mayo de 2021, no obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con los acusados **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, les sería degradada la participación de la conducta de coautores a cómplices, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando*

*cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.***"

Finalmente, el artículo 27 prevé *"El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada"*.

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado Agravado Tentado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 30 de marzo de 2021, suscrito por el servidor de policía Danny Fernando Guarín Jacobo, en donde este plasmó que ese día se encontraba realizando labores de patrullaje por el sector de Compartir de Suba, cuando observa a dos individuos uno estaba apuntando con un arma de fuego a un ciudadano y el otro que estaba intimidando a un joven con un arma corto punzante, por lo que procede a la captura de los sospechosos, realizándoles un registro a personas encontrándoles a los señores **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** un arma de fuego y una arma blanca corto punzante.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía correspondientes a acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policía donde reitera el relato de los hechos ya mencionados e informe ejecutivo FPJ3-3.

Así mismo se aporta el acta de incautación de los elementos del 30 de marzo de 2021, suscrito por el uniformado Danny Fernando Guarín, con formato de cadena de custodia de los siguientes elementos: (i) un arma blanca corto punzante tipo navaja de color negro y lámina de acero, (ii) un arma de fuego color negra, marca *Ekol-Firat Magnum* con número externo EFI3-20030106, un proveedor color negro y un cartucho.

De igual forma, se aporta denuncia suscrita por Juan Diego Quiroga Palacio quien narró que el día 30 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 16:58 horas, iba caminando con su compañero Cristian Bustos Martínez, por la parte trasera del Colegio Compartir – Primaria de Suba, cuando son abordados por dos sujetos, uno de ellos saca un arma de fuego y lo amenazó colocándole el dispositivo en su cabeza, instante en el cual, le solicita le haga entrega de sus elementos personales o si no le disparaba, no obstante, la Policía Nacional los sorprende y proceden a su captura.

También la denuncia instaurada por Cristian Santiago Bustos Martínez, quien relató que el día 30 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 16:58 horas, iba caminando con su amigo Juan Diego Quiroga, cuando dos sujetos se les acercan y uno de ellos le saca un arma corto punzante tipo navaja y se la pone en el cuello, diciéndole que le hiciera entrega de todos los elementos que tenía o si no lo “*apuñalaba*”, instante en el que hace presencia la Policía Nacional y hace la captura de los agresores.

Además de lo anterior, se incorpora el informe de investigador de laboratorio FPJ-13, del 31 de marzo de 2021, suscrito por el técnico investigador Joel Moya Blandón, quien refiere que el arma de fuego, color negro marca *Ekol-Firat Magnum* número externo EF13-20030106, con un proveedor negro sin cartuchos, se determinó como arma detonadora o de fogeo tipo pistola *EKOL*, la cual se encuentra en buen estado y cumple con el ciclo de disparo, apta para uso y para los fines que se fabrica, no obstante no se cataloga balísticamente como un arma de fuego.

Finalmente, se allega por la fiscalía informe ejecutivo cuyo contenido se encuentra integrado por informe de laboratorio dactiloscópico realizado por el perito Yerson Alejandro Martínez Daza e informe de investigador de campo por concepto de fijación fotográfica de los capturados, realizado por el servidor de policía judicial. Dichos

documentos junto con las tarjetas de preparación remitidas por la Registraduría Nacional Del Estado Civil acreditan la individualización y plena identidad de los capturados **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 30 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 4:58 de la tarde, **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, se apoderaron mediante violencia de los elementos de propiedad de los jóvenes Juan Diego Quiroga Palacio y Cristian Santiago Bustos Martínez, no obstante, fueron sorprendidos por la Policía Nacional y capturados en flagrancia.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención que se utilizó la violencia para perpetrar el hurto, pues los agresores intimidaron a las víctimas que fueron amenazados con un arma de fuego y un arma corto punzante, logrando apoderarse de sus pertenencias de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por varias personas, quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo de las pertenencias de los señores Juan Diego Quiroga Palacio y Cristian Santiago Bustos Martínez, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal.

Finalmente se demostró el grado de tentativa consagrado en el artículo 27 del Código Penal, en atención que los aquí procesados son capturados al momento de la realización de la ilicitud por parte de los uniformados que se encontraban realizando labores de patrullaje y los sorprendieron en el momento mismo de los hechos, así las cosas y a pesar

de que los acusados pretendieron realizar la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, esta no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorados por el profesional del derecho que los acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron aprehendidos al momento de la conducta delictual por parte de los uniformados, tal y como fue consignado en la denuncia, sin que exista duda respecto de que fueron ellos quienes agredieron y amenazaron a las víctimas para apoderarse de sus pertenencias.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado tentado en la cual se degradará la participación de los procesados de coautores a cómplices para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de sus conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptados. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado tentado que **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, crearon un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, como coautores del delito de hurto calificado agravado tentado por el cual fueron acusados, realizándose el

descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO conforme a los artículos 239, 240 inciso segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas y agravado conforme al numeral 10º del artículo 241 toda vez que la conducta punible se cometió por dos personas, en concordancia con el artículo 27 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) A DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautores a **cómplices** por el reconocimiento de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta (1/6) parte y la mitad (1/2) lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 210 meses de prisión quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 36 a 79.5 meses

Segundo cuarto: 79.5 + 1 día a 123 meses

Tercer cuarto: 123 + 1 día a 166.5 meses

Cuarto cuarto: 166.5 + 1 día a 210 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre treinta y seis (36) a setenta y nueve punto cinco (79.5) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se considera que con la pena mínima se cumplen los fines previstos por el legislador y la determinación de la misma ya se ha visto afectada con el calificante y el agravante acusados, sin que existan razones adicionales para desbordar el mínimo señalado. En consecuencia, se impone la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68 A de la misma disposición.

Por otro lado y en punto de dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa técnica, quien solicita a favor de **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, exceptuar la anterior norma y conceder la prisión domiciliaria, debido a que su prohijado es una persona consumidora y es padre cabeza de familia, se debe indicar que en sentencia T-345 de 2015 de la Corte Constitucional, establece, como requisitos, para la procedencia del mecanismo pretendido: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás

miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Bajo esas circunstancias, se advierte una ausencia evidente de medios probatorios que respalden lo manifestado por la defensa técnica, por cuanto es imposible demostrar que el aquí investigado tenga la calidad de padre cabeza de familia, como quiera que no se acreditaron los requisitos descritos en la sentencia antes referida y solo se aportó una constancia de la Fundación de Fe, donde comunican que el aquí encartado, es una persona que presenta signos de consumo e farmacodependencia y alucinógenos.

Por lo anterior, **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, continuarán privados de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOHN WILMER CASAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 1.024.525.826 de Bogotá y a **PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.073.241.258 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores

penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JOHN WILMER CASAS GARCÍA Y PEDRO ALEJANDRO PLAZAS PLAZAS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. En consecuencia, deberán ser trasladados al centro carcelario que el INPEC determine y permanecer privados de la libertad. Se tendrá en cuenta como parte de la pena cumplida, el tiempo que llevan privados de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción de las armas incautadas el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a60007b25919e3a150df4474a97e71d296ea235365c99bfc1ebd2
cc8e8c4b0**

Documento generado en 27/05/2021 09:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**